



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal n° 1 de Mendoza que concedió la extradición de J M Á R , requerida por el Reino de España para el cumplimiento de la condena firme a ocho años de prisión por el delito de agresión sexual, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fojas 147.

A fojas 163/169 presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Puede resumirse su impugnación en los siguientes agravios:

1. La omisión de tratamiento en la sentencia de la solicitud efectuada en la audiencia de debate respecto de la aplicación de las disposiciones de reaseguro contenidas en el artículo 14 de la ley 26165; 2. La falta de garantías por parte del país requirente de que computará el tiempo que su pupilo permaneció privado de su libertad; 3. El peligro para su vida que implica acceder a la asistencia rogada; y 4. Las consecuencias que la extradición ocasionaría en su salud y vínculos sociales.

–III–

En lo que se refiere al primero de los agravios, creo oportuno recordar lo que prístinamente prescribe la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado al respecto: “*La interposición de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado tendrá efecto suspensivo sobre la ejecución de una decisión que autorice la extradición del solicitante de asilo hasta que el procedimiento de*

determinación de la condición de refugiado haya sido completado mediante resolución firme” (artículo 14 de la ley 26165).

En otras palabras, no es necesario pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de la resolución en crisis, en tanto por imperio legal no puede haber una solución distinta a la propiciada por la parte recurrente. Por lo demás, así lo ha informado la autoridad administrativa interviniente (fojas 150).

Sin perjuicio de ello, cabe traer a colación la doctrina sentada por V.E. en los precedentes “*Apablaza Guerra*” (Fallos: 333:1735) y “*Cohen, Yehuda*” (expte. C.230.XLVI, resuelto el 30 de agosto de 2011), según la cual tal circunstancia no constituye óbice para resolver en el caso atento a que se mantiene incólume, para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, la obligación de *non refoulement* que consagra el artículo 7° de la citada ley que regula el instituto del refugio y el efecto suspensivo que la interposición de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado planteada tendrá sobre la ejecución de una decisión que, a todo evento, autorice la extradición del solicitante (considerandos 11 y 4°, respectivamente).

Lo expuesto determina que el agravio resulta inoficioso.

–IV–

En segundo lugar, plantea que el país requirente no ofreció garantías suficientes de que computará el tiempo que su pupilo permaneció privado de su libertad en el marco de lo dispuesto por el artículo 11.e de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24767). En ese sentido, sostiene que debe considerarse no sólo el lapso que se encontró detenido en el marco de estas actuaciones, sino también el que cumplió con anterioridad en suelo español.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Al respecto, cabe señalar que el tribunal extranjero no se encuentra obligado a contemplar el tiempo que el requerido permaneció privado de su libertad en suelo nacional para efectuar el cómputo de la pena a cumplir.

Esto es así, ya que el requisito de garantizar que eventualmente se computará el tiempo que el requerido permanezca detenido a disposición del presente trámite en la causa de origen, se encuentra contemplado en el artículo 11.e de nuestra Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, mas no en el convenio y, como la Corte tiene dicho, ante la existencia de tratado bilateral, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento internacional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones (Fallos: 324:1564 y 3713 y 329:1245).

Sin perjuicio de ello, el Tribunal tiene establecido que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición (Fallos: 329:1245), con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

Así lo entendió el *a quo*, quien solicitó a España esa seguridad (fojas 141), que fue contestada afirmativamente luego de resuelta la procedencia de la extradición (fojas 157 vuelta).

En tales condiciones, toda vez que las sentencias de la Corte -incluso en esta materia- deben atender a la situación existente al momento de su dictado (Fallos: 217:340; 307:1195; 329:1245, considerando 33), es pertinente valorar en esta instancia el informe reseñado; y teniendo en cuenta, a la vez, que sus términos abonan el criterio del fallo apelado, también corresponde desestimar por inoficioso el agravio de la defensa en tal sentido.

A igual conclusión cabe arribar en cuanto al segundo aspecto del planteo pues, al no hallarse contemplado legalmente ni, por caso, en previsión convencional alguna, exigir al Estado requirente que a los fines del cómputo de la pena contemple el tiempo que Á R permaneció detenido en el proceso que ha motivado la solicitud, también importaría incorporar un recaudo no previsto. Empero, la cuestión ha sido expresamente considerada en la sentencia de condena dictada por la justicia española al decidir que *“para el cumplimiento de las penas impuestas, se abona al citado el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa”* (fojas 99). Sin que esto implique ingresar en materia ajena a este proceso y propia del tribunal extranjero, cabe añadir que ello desvirtúa el reclamo de la defensa acerca de *“cuánto tiempo de detención le falta cumplir”* (fojas 165 vta.).

–V–

En tercer lugar, sostiene la parte recurrente que de concederse la entrega rogada su pupilo se vería doblemente expuesto a un riesgo incompatible con las seguridades que brinda la ley de extradiciones, esto es, por la posibilidad de sufrir atentados contra su vida y además, por el estado de su salud, se agravarían las condiciones de detención.

Pues bien, el primero de ellos supone que de accederse a la extradición, el requerido correría serio riesgo de sufrir un tratamiento incompatible con los estándares internacionales de los derechos humanos a



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

los cuales adhiere la República Argentina, en función de que en los establecimientos carcelarios del país solicitante se encontrarían privados de su libertad familiares de la víctima del delito de violación por el cual ha sido condenado y se requiere su entrega.

Sin embargo, es pertinente observar, que además de esa mera afirmación, no se han alegado ni existen constancias que acrediten el temor de que participe alguna de las autoridades españolas en la hipotética situación que se invoca, lo cual -en su caso- tornaría efectiva la cláusula de excepción prevista en el artículo 8.e de la ley 24767. Tampoco se ha demostrado que “*el peligro es personal y presente*”, esto es, que “*la persona en cuestión correría peligro personalmente*” (“Gómez Gómez”, Fallos: 324:3484; “Crousillat Carreño”, Fallos: 329:1245; y “Acosta González”, Fallos: 331:2249).

En estas condiciones, ausentes los elementos que permitan encuadrar el *sub judice* en los criterios fijados por el Tribunal en esos precedentes y en los allí invocados, entiendo que el planteo es improcedente.

De todas formas, cabe recordar que ante el Comisión Nacional para los Refugiados el requerido presentó una solicitud con el fin de ser alcanzado por esa figura y que el *a quo* informó a esa dependencia sobre los temores que manifestó en la audiencia de fojas 133 (fojas 141 vuelta y 144).

Por otra parte, en lo que se refiere al estado de salud del *extraditurus*, más allá de que el juez de grado dispuso en la sentencia que se le realice un amplio examen médico (fojas 141 vuelta y 145) y que aquél no ha sido acompañado al legajo, entiendo que las razones expuestas por la defensa no pueden tener cabida favorable desde que la ley de extradiciones no prevé el rechazo de la entreayuda por la mera circunstancia que el extraditable padezca una enfermedad.

Es más, el artículo 39.b de la ley 24767, establece únicamente y para la etapa de “*decisión final*” en el ámbito del Poder Ejecutivo, la postergación de la entrega si el traslado resultare peligroso para su salud “*hasta que se supere ese riesgo*”. Tal criterio normativo también ha sido aplicado por V.E. en el precedente “*Pacheco Guarda*” (expte. P.258.XLIV, sentencia del 22 de junio de 2010).

Como consecuencia de lo mencionado, no cabe más que considerar igualmente improcedente el agravio introducido por la defensa.

En cuanto a la vagamente expresada afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable en referencia al proceso en trámite ante la justicia del Reino de España (fojas 167 del memorial), se trata de una cuestión que -de así estimarlo oportunamente el interesado- podría ser introducida con la debida fundamentación en esa jurisdicción. En efecto y sin desconocer la vigencia de esa garantía tanto en el ámbito interno como en el internacional (artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), sabido es que su evaluación requiere el análisis de la complejidad del asunto, la actividad desarrollada por las partes y por las autoridades judiciales intervinientes y la afectación en la situación de la persona involucrada (Fallos: 327:327 y su cita; y, en igual sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos *in re “Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela”*, sentencia del 3 de septiembre de 2012 -Serie C n° 249- párrafo 224 y sus citas), para lo cual se carece por completo de elementos en estas actuaciones en atención a que se trata de una materia ajena a lo que constituye su naturaleza y objeto (artículo 30 de la ley 24767 y Fallos: 323:1755 y 3749, entre otros). Ello, sin perjuicio de señalar que aquella cuestión tampoco se encuentra contemplada entre los impedimentos previstos convencionalmente (artículos 5, 9 y 10 del Tratado de extradición y asistencia



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

judicial en materia penal con el Reino de España; cfr. ley 23708) ni legalmente (artículos 8 y 11 de la ley 24767).

–VI–

Finalmente, en la impugnación se alude a que la concesión de la extradición implicaría un perjuicio para la familia del requerido (fojas 168 vuelta).

A este respecto debo decir que ni el tratado internacional ni la ley nacional supletoriamente aplicable, prevén como impedimento para conceder la extradición que el requerido tenga una familia ni, aun, un hijo menor de edad, máxime si se advierte que quedaría al cuidado de su pareja, por lo que no se perciben circunstancias excepcionales que aconsejen, a criterio de esta Procuración, apartarse de la jurisprudencia reiterada por V.E. en “*Caballero de López*” (Fallos: 339:94, referido -como el *sub lite*- a un pedido del Reino de España).

Hecha esta salvedad, cabe asimismo recordar que en el marco de las normas aplicables, los niños no tienen una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la entreayuda (conf. “*Torres García*”, Fallos: 338:342) que, de prosperar ésta, el hijo menor de Á R habría de continuar al cuidado de su madre (fojas 18/21, 23 vuelta, 24 vuelta -foliatura al pie correspondiente al incidente de excarcelación, que se encuentra agregado a los autos principales luego del similar de prisión domiciliaria-, y fojas 57 vuelta), y que la separación temporal respecto de su padre por causas legales como la del *sub judice* es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 9.4), que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (párrafo 274 y siguientes).

Sin perjuicio de ello, como lo ha sostenido la Corte reiteradamente, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha

de aplicar el principio del “*interés superior del niño*”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047).

En este sentido, el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el juez de la instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición - aun luego de adquirir firmeza la declaración de procedencia de la extradición (Fallos: 331:1352)- podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad del menor pudiera eventualmente generar la extradición de su progenitor (Fallos: 333:927).

–VII–

En mérito a lo expuesto, opino que V.E. debe confirmar la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, de agosto de 2020.